Modifica la Ley N° 19.947 y Ley N° 19.968, flexibilizando normas sobre notificaciones a procedimientos de divorcio o separación
Boletín N° 6078-07

Fundamentos:

La actual Ley de Matrimonio Civil ciertamente se ha constituido en una importante herramienta para la ciudadanía. Particularmente, la posibilidad que asiste a los cónyuges de poner término al matrimonio mediante un procedimiento de divorcio, era una tarea pendiente del Estado de Chile en materia de reconocimiento de la autonomía individual.

Sin perjuicio de este notable avance, con la aplicación práctica de dicha ley han salido a la luz algunas dificultades procedimentales que urge remediar. En efecto, no son pocos los casos de matrimonios que buscan divorciarse después de un largo tiempo de cese de la convivencia conyugal. Ese largo tiempo de separación muchas veces va acompañado de una total falta de comunicación entre los cónyuges, de modo que cada cual desconoce el curso que ha tomado la vida del otro. En estos casos, la probabilidad de que el cónyuge interesado en iniciar un procedimiento de divorcio o de separación pueda saber el paradero o domicilio del demandado es bajísima. Y, esta probabilidad, en innumerables juicios, no aumenta con los métodos usuales para averiguarlo. De esta forma, no parece haber justificación para que en estas hipótesis no pueda utilizarse las reglas generales de notificación contempladas en el Código de Procedimiento Civil, que contemplan precisamente la notificación por avisos para casos en que la notificación por los métodos tradicionales resulta extremadamente dificultosa. En un procedimiento concentrado como ha de ser el de divorcio o separación, la utilización de este método excepcional de notificación no puede ser postergado en forma indefinida por el juez. Bastaría con que el cónyuge solicitante demostrara en forma preliminar que no existen antecedentes sobre el domicilio o paradero del demandado. Y una buena razón para presumir que la ubicación del paradero del demandado será extremadamente dificultosa se verifica cuando el cese efectivo de la convivencia conyugal se ha producido hace ya mucho tiempo.

El sentido de esta iniciativa es precisamente introducir modificaciones legales para efectos de hacer del procedimiento de divorcio o separación un procedimiento más expedito cuando no existen razones para introducir más trabas a la voluntad seria de uno de los cónyuges. Asimismo, busca que al menos exista la posibilidad de que un procedimiento de divorcio o separación llegue a término cuando la parte demandada es prácticamente inubicable. De otra forma, se estaría negando o dificultando en forma excesiva e innecesaria la administración de justicia a quien legítimamente pretende actualizar sus derechos.

Idea matriz:

Modificar la Ley 19.947 y la Ley 19.968, posibilitando expresamente la procedencia de la notificación por avisos en los procedimientos de separación o divorcio cuando ha existido un cese efectivo de la convivencia conyugal de larga data.

Por los fundamentos anteriores vengo en proponer el siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley 19.947, de Matrimonio Civil:

1) Agréguese, al final del artículo 67, el siguiente inciso nuevo:

"El juez podrá ordenar que la notificación de la demanda de separación o de divorcio, y de la resolución que llama a las partes a conciliación, se realice mediante avisos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, siempre que la parte demandante así lo solicite en su demanda y presente junto a ésta antecedentes que permitan presumir seriamente que el demandado no tiene domicilio conocido. Para estos efectos, la presentación de antecedentes que den cuenta del cese efectivo de la convivencia conyugal por un lapso igual o superior a 10 años, constituirá una presunción seria de ese desconocimiento."

2) Agréguese, al final del artículo 68, el siguiente inciso nuevo:

"Si el demando hubiere sido notificado de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo anterior y no compareciere a la audiencia especial de conciliación, ésta se llevará a cabo en su ausencia."

3) Agréguese, al final del artículo 87, el siguiente inciso nuevo:

"Cuando se proceda conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 67 de esta ley, será competente para conocer de la causa el juez con competencia en materias de familia del domicilio del demandante."

Artículo 2°. En el inciso quinto del artículo 23 de la Ley 19.968, sobre Tribunales de Familia, sustitúyase el punto aparte (.) por una coma (,) y agréguese la siguiente oración: " de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil."